

Oscar Iván Villanueva Sepúlveda
Abogado especializado en derecho laboral y seguridad social
Abogado especializado en seguros
Edificio Cámara de Comercio, Oficina 908
Teléfonos 2616980 cel.. 300-5680914
Oscarvillanueva1@hotmail.com

SEÑOR:
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
E. S. D.

Ref: VERBAL DE MONICA TERESA PUENTES AGUIRRE y otros contra
MARTHA ISABEL FLOREZ RIVERA

RAD: 2020-00087-00

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.

OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA abogado en ejercicio portador de la C. C.93.4141.517 de Ibagué y la T. P. 134.101 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la **señora MARTHA ISABEL FLOREZ RIVERA**, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación conforme al Artículo 321 numeral 6 del C.G.P en contra del auto de fecha 09 de noviembre de 2021 por medio del cual se niega la solicitud de nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia por indebida notificación de la demanda.

En vista de lo manifestado por su honorable despacho en auto de fecha 09 de noviembre de 2021, procedo a manifestar la inconformidad sobre las consideraciones formuladas en el referido auto, lo anterior por cuanto se evidencia que los hechos expuestos, demostrados y en efecto probados en el incidente de Nulidad y sus anexos propuestos por este defensor solo fueron valorados y examinados de forma meramente objetiva sin analizar en debida forma y de fondo las "subjetividades" con las cuales se deben valorar los hechos y los elementos probatorios que dan habida cuenta de que mi representada la señora MARTHA ISABEL FLOREZ en el momento y para las fechas de las notificaciones personales y por aviso (10 de abril, 28 de mayo y 19 de junio de 2021) se encontraba viviendo en el extranjero hecho el cual vale decir ha sido real y probado en anexos adjuntos en el incidente de nulidad formulado por este apoderado.

En ese orden de ideas este apoderado considera que no han sido analizados en debida forma los hechos y pruebas indicados en el incidente de nulidad, en relación con los artículos 291 y 292 del C.G.P, ello resulta evidente en lo manifestado por su honorable despacho en el auto de fecha 09 de diciembre de 2021, por cuanto manifiesta en las consideraciones que: *"tanto el citatorio como el aviso fueron recibidos por las personas encargadas de atender la portería del edificio Urbanización Paseo de la Flora"* aduciendo así que en constancia de ello existe sello, y que la empresa de correos indicó: *"con lo anterior se confirma que el destinatario si vive o labora en ese lugar"*. Se hace énfasis en que lo manifestado por la empresa de correos se desvirtúa con las pruebas allegadas con el incidente de nulidad y posteriormente corroboradas por su despacho, por la tanto **NO ES CIERTO** que la destinataria vivía o laboraba en el lugar para el momento de ejecutar el acto de notificación que se cuestiona.

Oscar Iván Villanueva Sepúlveda
Abogado especializado en derecho laboral y seguridad social
Abogado especializado en seguros
Edificio Cámara de Comercio, Oficina 908
Teléfonos 2616980 cel.. 300-5680914
Oscarvillanueva1@hotmail.com

Por lo anterior resulta relevante mencionar que si bien es cierto el inciso 3 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P señala: *“Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción.”* También lo es que dicha notificación se entiende surtida siempre y cuando la persona a ser notificada **viva o labore en el lugar**; hasta este punto se avizora un notorio vicio procedimental que tiene lugar desde el primer momento de la notificación, materializado en primer lugar en fecha 10 de abril de 2021 (fecha de la primera notificación personal) vicio este que se hizo extensivo a las demás notificaciones personales y por aviso (28 de mayo y 19 de junio de 202) (que violenta una garantía procesal) ello por cuanto la persona que recibe la comunicación para notificación personal, de la cual vale decir se desconoce su identidad, puesto que existen en los recibidos firmas poco claras sin nombre ni identificación, no comunicó a la empresa de mensajería el hecho cierto y probado de que la señora MARHA ISABEL FLORES no residía en ese lugar para esa fecha, debido a que evidentemente dicha persona desconocía el hecho de que la señora MARTHA ISABEL FLOREZ no residía en el país, para las fechas de las notificaciones, siendo así tampoco podemos probar el hecho de que la empresa de mensajería haya entregado en debida forma las comunicaciones para notificación pues como se menciona la única prueba que se tiene de ello es una firma la cual no resulta clara por lo tanto desconocemos a este punto qué persona recibe la comunicación.

En razón a lo anterior los hechos que si tenemos como ciertos y probados es que la señora MARTHA ISABEL FLORES quien es la directamente interesada, **no se enteró ni recibió las comunicaciones de notificaciones personales y por aviso**, así mismo está totalmente probado que para las fechas de las notificaciones personales y por aviso, la demandada se encontraba residiendo en la dirección 2500 Johnson Street Hollywood Florida 33020 en la Ciudad de Miami (US), lugar donde residió desde el 05 de mayo de 2021 hasta el 02 de agosto de 2021, es decir la señora MARTHA ISABEL FLORES residió fuera del país alrededor de 5 meses, razón por la cual era humanamente imposible para la señora MARTHA ISABEL FLOREZ recibir las comunicaciones de las notificaciones personales y por aviso así como resultó imposible para la demandada enterarse de las mismas pues no fue comunicada ni enterada de la existencia de estas y en consecuencia, del auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, aduce el despacho lo siguiente:

*“por regla general cuando a nivel de copropiedad, se reciben citaciones para notificación personal y por aviso, se surte la notificación, excepto que se dejen salvedades compatibles sobre la no ubicación o de similares efectos respecto de la convocada, en el documento de recibo. Contra esa premisa jurídica, **debe combatir quien alega una posible indebida notificación**, que en términos del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., genera nulidad adjetiva.”*

Oscar Iván Villanueva Sepúlveda
Abogado especializado en derecho laboral y seguridad social
Abogado especializado en seguros
Edificio Cámara de Comercio, Oficina 908
Teléfonos 2616980 cel.. 300-5680914
Oscarvillanueva1@hotmail.com

Bajo este entendido se resalta que se combate una indebida notificación con los elementos probatorios que se aportaron en el incidente de donde se aportaron las siguientes pruebas:

- Tiquetes aéreos de la compañía American Airlines del 05 de marzo de 2021 con salida Cali (Colombia) destino Miami(USA)
- Tiquetes aéreos de la compañía Spirit de fecha 02 de Agosto de 2021 con salida Fort Lauderdale, FL (USA) destino Cali (Colombia).
- Pasaporte de Colombia de la señora Martha Isabel Florez con sellos de MIGRACIONCOL de fecha de salida del país 05/03/2021 y fecha de ingreso 02/08/2021
- VISA americana de la señora Martha Isabel Florez.

El anterior material probatorio pudo ser debidamente corroborado y estudiado por su despacho conforme a información aportada por las aerolíneas American Airlines y Spirit, así mismo lo aportado por Migración Colombia, que dan habida cuenta de que efectivamente para las fechas de las comunicaciones de notificaciones personal y por aviso, esto es (10 de abril, 28 de mayo y 19 de junio de 2021) mi representada estaba ausente del país.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este defensor considera que su honorable despacho, en auto proferido en fecha 09 de diciembre de 2021 basó su decisión únicamente en elementos objetivos atendiendo lo taxativamente señalado en numeral 3 inciso 3 del artículo 291 del C.G.P, por cuanto da por ciertas las notificaciones personales y por aviso surtidas en el trámite del proceso, entregadas presuntamente al portero de del edificio "Urbanización Paseo de la Flora" de la ciudad de Cali Colombia, situaciones de las cuales se reitera que la única prueba que existe son firmas poco claras en las cuales no reposan ni el nombre de quien recibe ni su identificación razón por la cual a la fecha de presentación del presente recurso mi representada desconoce aún que persona fue quien recibió la comunicación y así mismo desconoce el contenido de la misma, contrario a ello su despacho no basa sus consideraciones en los elementos ciertos, soportados y probados como lo es el material probatorio aportado que da habida cuenta de que mi representada se encontraba viviendo fuera del país para el momento de las notificaciones personales y de aviso. Es por ello señor Juez que considero vulnerados los derechos al debido proceso y a la defensa de mí representada la señora MARTHA ISABEL FLOREZ, siendo la notificación judicial un elemento indispensable del debido proceso tal y como lo dispone la Corte Constitucional en Sentencia T-025 DE 2018:

"La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa."

Adicionalmente a la citada sentencia la Honorable Corte Constitucional manifiesta que en lo que atañe a la notificación personal, dicho mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa así, en la medida en que permite el **CONOCIMIENTO DE LA DECISIÓN DE FORMA CLARA Y**

Oscar Iván Villanueva Sepúlveda
Abogado especializado en derecho laboral y seguridad social
Abogado especializado en seguros
Edificio Cámara de Comercio, Oficina 908
Teléfonos 2616980 cel.. 300-5680914
Oscarvillanueva1@hotmail.com

CIERTA, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

En igual sentido sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-670 de 2004 resaltó lo siguiente:

*“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, **en cuanto garantiza el conocimiento REAL de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada**, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.”*

En lo tocante al Derecho de Defensa. La Corte Constitucional en la sentencia T-081 de 2009 el Tribunal señaló que “en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya **primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad**. De conformidad con lo anterior, se reitera lo establecido en la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

“El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

En razón a lo anterior concluye entonces la Honorable Corte Constitucional que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. **Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial**, por ejemplo el auto admisorio de la

Oscar Iván Villanueva Sepúlveda
Abogado especializado en derecho laboral y seguridad social
Abogado especializado en seguros
Edificio Cámara de Comercio, Oficina 908
Teléfonos 2616980 cel.. 300-5680914
Oscarvillanueva1@hotmail.com

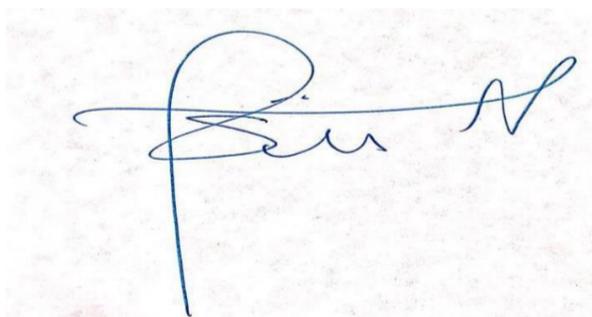
demanda o el mandamiento de pago. Siendo este el asunto en cuestión dentro del proceso verbal que nos invoca, puesto que la demandada no ha tenido oportunidad de conocer ni contravertir lo dispuesto en la demanda, pues no tuvo conocimiento del auto admisorio ni del contenido de la misma.

Es en razón a todo lo expuesto señor Juez que se consideren vulnerados los derechos al debido proceso y el derecho a la defensa de mi representada la señora MARTHA ISABEL FLOREZ RIVERA por cuanto no tuvo conocimiento de la decisión incoada por su despacho (auto admisorio de la demanda) ni del contenido de la misma de forma CLARA Y CIERTA, ello por cuanto si bien es cierto se realizó el trámite de notificación el mismo NO ES CLARO NI MUCHO MENOS CIERTO puesto que la misma no llegó a manos de la directamente interesada, se resalta en este sentido que se trata de la notificación de la primera providencia judicial dentro del proceso, razón por la cual considera este servidor que el despacho debe ser más garantista en pro de proteger los derechos a la defensa y al debido proceso de mi representada.

Para terminar y en aras de nuestra seguridad jurídica solicito se reponga el auto atacado y en su lugar se proceda a tomar una decisión garantista a los derechos al debido proceso y defensa de mi representada y se tenga como sustento probatorio el aportado en el incidente de nulidad el cual se reitera fue debidamente probado y estudiado por su honorable despacho, por tal razón se consideran como pruebas ciertas y reales que dan cuenta de que mi representada se encontraba viviendo fuera del país para el momento de las notificaciones personales y por aviso (10 de abril, 28 de mayo y 19 de junio de 2021).

En caso de despacharse desfavorablemente el presente recurso solicito se conceda el recurso de apelación.

Con el respeto que acostumbro,



OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA
C.C. 93.414.517
T.P. 134.101 del C.S. de la J.

RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION PROCESO VERBAL DE MONICA TERESA PUENTES AGUIRRE y otros contra MARTHA ISABEL FLOREZ RIVERA RAD: 2020-00087-00

oscar ivan villanueva sepulveda <oscarvillanueva1@hotmail.com>

Mié 15/12/2021 4:01 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: henrycastilla80@hotmail.com <henrycastilla80@hotmail.com>

SEÑOR:

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

E. S. D.

Ref: VERBAL DE MONICA TERESA PUENTES AGUIRRE y otros contra MARTHA ISABEL FLOREZ RIVERA

RAD: 2020-00087-00

Por el presente y dentro del término previsto presento RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION del proceso de la referencia.

Con el fin de darle cumplimiento a lo exigido en el D. 806 de 2020 en relación con el envío de copias de todas las actuaciones a las partes.

Con el respeto que acostumbro,

**O.I.V.S LAWYERS S.A.S
OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA
C.C. 93.414.517
T.P. 134.101 del C.S. de la J.**